

SENTENCIA No. 36

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

I. TEMA A DEFINIR

Resolver la procedencia de Declarar si existió Unión Marital de Hecho entre los señores MARÍA ALEXANDRA ROJAS MOSQUERA Y CESAR AUGUSTO MUÑOZ FERRO, desde el año 2004 hasta el 22 de junio de 2019, y se conformó entre los mismos una Sociedad Patrimonial de Hecho, tal como se deprecia en la demanda.

II. HECHOS:

La parte actora funda su pedimento en los hechos que pueden resumirse así:

- a. Los señores María Alexandra Rojas Mosquera y el señor Cesar Augusto Muñoz Ferro, iniciaron vida marital desde el año 2004 hasta el 22 de junio de 2019.
- b. En dicha unión procrearon a la menor de edad Yerlin Natalia Muñoz Rojas, nacida el 1 de mayo de 2003.
- c. Los señores Muñoz – Rojas iniciaron su convivencia en el Municipio de Palmira, compartiendo techo como pareja de forma continua, estable, pacífica y notoria.
- d. La ruptura de la pareja se dio cuando la señora Alexandra Rojas, se enteró que el señor Cesar Augusto Muñoz, presuntamente abusada de su hija Yerlin Natalia Muñoz, el 22 de junio de 2019.
- e. Informa que los compañeros permanentes no celebraron capitulaciones.

- f. Por el hecho de la unión marital de hecho se formó una sociedad patrimonial integrada, por dos inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 378-86944 y 378-93340 de la ORIP de Palmira.
- g. La sociedad patrimonial se encuentra sin liquidar.
- h. Los compañeros permanentes no tenían impedimento legal para contraer matrimonio, de acuerdo a la prueba documental aportada.

III. PRETENSIONES:

En acuerdo radicado por las partes el 27 de febrero del año en curso, las partes solicitan que se hagan las siguientes determinaciones:

- a. Declarar la Existencia de la Unión Marital de Hecho entre los señores María Alexadra Rojas Mosquera y Cesar Augusto Muñoz Ferro, surgida desde el 1º. de enero del año 2004 hasta el 22 de junio del año 2019, fecha en la que los compañeros se separaron de manera definitiva.
- b. Como consecuencia de lo anterior, se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre los señores María Alexadra Rojas Mosquera y Cesar Augusto Muñoz Ferro, surgida desde el 1º. de enero del año 2004 hasta el 22 de junio del año 2019.
- c. Que se declare en estado de Disolución y Liquidación la Sociedad Patrimonial formada por los señores María Alexandra Rojas Mosquera y Cesar Augusto Muñoz Ferro.
- d. Que se declare que dentro de dicha sociedad se Adquirieron los siguientes **bienes**, bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378- 86944 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, ubicado en la carrera 42E n. 52-15 Manzana A Lote 25 Urbanización Portal de las Palmas de esta ciudad; bien inmueble identificado con matrícula

inmobiliaria No. 378- 93340 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, ubicado en la carrera 45 N. 46-61 Lote 10 de esta ciudad: local comercial No. 319 ubicado en el centro comercial “Villa de las Palmas”, ubicado entre las carrera 28 y 29 de esta ciudad, y **pasivos**: crédito bancario Banco Colpatria, obligación No. 407410072960 por valor de veinte millones setecientos mil pesos (\$20.700.000) a nombre del señor Cesar Augusto Muñoz Ferro.

- e. Con relación a las obligaciones para con la adolescente Yerlin Natalia Muñoz Ferro, se estipula que la patria potestad estará en cabeza de los padres, la custodia y cuidado personal estará en cabeza de la señora María Alexandra Rojas Mosquera, el régimen de visitas no se regula por ahora, y la cuota de alimentos a cargo del señor Cesar Augusto Muñoz Ferro queda por un valor de doscientos mil pesos (\$ 200.000), monto que se pagará a la madre de la menor en el local comercial N. 319 Villa de las Palmas los cinco (5) primeros días de cada mes , la cual se incrementará a partir del primero de enero de cada año en igual porcentaje que al IPC.
- f. Solicitan las partes que se dicte providencia de manera anticipada conforme al acuerdo suscrito entre las partes, igualmente que no haya condena en costas para ninguno de los extremos procesales, solicitan además que se levanten las medidas cautelares.

IV. ESTRUCTURACION DEL PROCESO:

La demanda se admitió por auto interlocutorio No. 1515 del 9 de septiembre de 2019, se ordenó notificar y correr traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la contestara, previa entrega de las copias y anexos respectivos, dando aplicación a los artículos

291 y 292 del C.G.P., y el reconocimiento de personería objetiva a la apoderada postulante de la misma.

Agotadas las medidas de notificación establecidas en los artículos mencionados anteriormente, el demandado se notificó por aviso – art.292 C.G.P.-, tal como se verifica con el auto interlocutorio No. 1928 del 19 de noviembre de 2019, dentro del término de traslado el demandado contesto la demanda a través de apoderada judicial, y como quiera que no se formularon excepciones, el despacho convoco audiencia de que trata el artículo 372 y 737 del C. G del Proceso, para el día 3 de marzo de 2020, en el mismo Auto decreto las pruebas pertinentes. El día 27 de febrero de la presente anualidad, las partes a través de sus apoderadas suscriben un acuerdo conciliatorio y solicitan de común acuerdo que se dicte sentencia anticipada, atendiendo tal requerimiento el despacho mediante auto del 2 de marzo último, dispone suspender la celebración de la audiencia y ordena dictar sentencia de plano acogiendo el acuerdo celebrado entre las partes.

Así las cosas, dando aplicación a lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 278 de la misma norma procedimental, considera el despacho procedente dictar sentencia de plano, declarando la Unión Marital de Hecho deprecada por las partes.

V. CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el



conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales.

2. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La Unión Marital de hecho, se encuentra definida por el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, cuyo tenor literal precisa:

“A partir de la vigencia de la presente ley para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles se denomina compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”

Luego, en el artículo 2o., dice que se presume la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

“a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer, sin impedimento legal para contraer matrimonio.

“b) Cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas, por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”. (Se resalta que el término liquidada que traía la norma, fue declarado inexecutable en sentencia C-700 de 2013).

Advertido que en sentencia C 075 del 7 de febrero de 2007, la Corte declaró la Exequibilidad de la Ley 54 de 1990 tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005 en el entendido que el régimen de protección en ello contenido se aplica también a las parejas homosexuales. Igualmente debe advertirse que la



Corte Constitucional, en sentencia C-193 de abril 21 de 2016, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, declaro inexecutable la expresión “por lo menos un año” – contemplada en el literal b) del artículo 2 de dicha ley, por encontrarla carente de finalidad y justificación, al punto de generar un trato desigual entre miembros de parejas que conforman familias naturales.

Para construir la presunción legal de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la ley toma como base la unión marital de hecho específica, esa unión constituye el presupuesto indispensable de la sociedad patrimonial. Distingue la ley entre la unión marital de hecho como institución familiar y la sociedad patrimonial como efecto económico de la última, señalando los requisitos para que exista sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, quedando excluida la sociedad de aquellas uniones que no los satisfagan.

Sobre el presupuesto de la **comunidad de vida permanente**, dijo la Corte Suprema de justicia. Sentencia de 24 de octubre de 2016, C S C 8225 - 2016, Radicado 00129 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, *“el requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad, y perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados...”*

Agrega en otro aparte de su providencia, que *“... tampoco necesariamente implica residir conjuntamente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud: o por causas económicas o laborales entre otros, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del C.C.) y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia.”*

Aunado al anterior presupuesto para el reconocimiento de la existencia de la

unión marital de hecho, se debe probar que entre los compañeros permanentes existió **singularidad**.

La singularidad, significa que los compañeros permanentes no pueden establecer otros compromisos similares con terceras personas, pues se requiere que la relación de la pareja sea exclusiva, porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno. Además, con este requisito, el legislador pretendió evitar la coexistencia de uniones maritales de hecho, con el fin de prevenir un sinnúmero de pleitos.

Igualmente en su sentencia señaló: “precisamente la singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básica de la sociedad, igual y al lado de la jurídica, pero esto no quiere decir que estén prohibidas las relaciones simultaneas de la misma índole de uno o de ambos compañeros con terceras personas, solo que cuando existen los efectos previstos en la ley quedan neutralizados pues no habría lugar a ningún reconocimiento. Lo anterior desde luego no puede confundirse con el incumplimiento del deber de fidelidad mutuo inmanente a esa clase de relaciones, exigido en general en el artículo 42 de la Constitución política, según el cual las “relaciones de familia se basan en la igualdad de derechos y de deberes de la pareja y en el respeto reciproco de todos sus integrantes. Y en dicha providencia, reitera lo señalado por dicha corporación así:

‘una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros» (CSJ SC, 10 Abr. 2007, Rad. 2001-0045-01).

Bajo el anterior referente legal y jurisprudencial se analizará el caso bajo estudio-

VI. ANALISIS PROBATORIO

Por auto No. 1515 del 9 de septiembre de 2019, es admitida la demanda contra del señor Cesar Augusto Muñoz Ferro, al reunir los requisitos de ley, entre ellos los registros civiles de nacimiento de las partes sin notas marginales, con lo que se prueba que no tienen impedimento legal para contraer matrimonio.

Ahora en el entendido de que “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”, conforme a lo anterior, confrontado con el acuerdo suscrito por las partes, se impone para el despacho aprobar el mismo por estar ajustado a derecho sustancial, y en consecuencia, proferir sentencia anticipada.

Respecto de liquidación de la sociedad patrimonial aquí declarada, se procederá a su liquidación previo trámite del artículo 523 del C. G del Proceso.

VII. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio suscrito por la señora María Alexandra Rojas Mosquera, y la Apoderada de la parte demandada, señor Cesar Augusto Muñoz Ferro, radicado el 27 de febrero de 2020.



SEGUNDO: DECLARAR que entre los señores María Alexandra Rojas Mosquera -identificada con la C.C. No. 29.677.499 de Palmira- y el señor Cesar Augusto Muñoz Ferro, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.595.955 de Palmira, EXISTIÓ UNIÓN MARITAL DE HECHO, la cual inició el 1º. de enero de 2004 y termino el 22 de junio de 2019.

TERCERO.- DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, señores María Alexandra Rojas Mosquera -identificada con la C.C. No. 29.677.499 de Palmira y el señor Cesar Augusto Muñoz Ferro, identificado con cedula de ciudadanía No.14.595.955 de Palmira, a partir del 1º. de enero de 2004 hasta el 22 de junio de 2019.

CUARTO- DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD PATRIMONIAL formada entre los compañeros permanentes María Alexandra Rojas Mosquera -identificada con C.C. No. 29.677.499 de Palmira y el señor Cesar Augusto Muñoz Ferro, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.595.955 de Palmira.

QUINTO: RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES PARA CON LA MENOR DE EDAD, YERLIN NATALIA MUÑOZ ROJAS,

- A)** La patria potestad de la adolescente Yerlin Natalia Muñoz Ferro, será ejercida por sus padres.
- B)** La custodia y cuidado personal de la citada menor estará en cabeza de la señora María Alexandra Rojas Mosquera.
- C)** La cuota de alimentos a cargo del señor Cesar Augusto Muñoz Ferro queda por un valor de doscientos mil pesos (\$ 200.000), monto que se pagará a la señora María Alexandra Rojas Mosquera en el local comercial No. 319 Villa de las Palmas, los cinco (5) primeros días de cada mes, la cual se incrementará a partir del primero de enero de cada año en igual porcentaje que al IPC.

D) No hay lugar a la regulación de visitas por el momento.

SEXTO: Sin lugar a condenar en costas a ninguna de las partes

SEPTIMO: Ordenar la inscripción de la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de los compañeros permanentes (art. 1, 2, 22, 23 Dcto 1260/1970 y Ley 54 de 1990), para tal efecto expídanse las copias.

OCTAVO.- ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

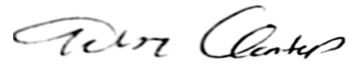
NOTIFÍQUESE

La Juez


MARÍTZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Palmira,



La Secretaria,

NFI SY I I ANTEN SAI A7AR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

PALMIRA VALLE

SENTENCIA N°. 037

Palmira Valle, dos (02) junio de 2020

REF: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

DTE: LUZ DORIAN AGUDELO ESPINAL

DDO: CARLOS HUMBERTO POLO AVELLA.

RAD: 76-520-31-10-002-2019-00489-00

I.- RAZON DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Surtido el trámite de ley, y no existiendo incidentes, trámites ni cuestiones accesorias pendientes de resolver, y encontrándose vencido el traslado sin objeción alguna, procede el juzgado a proferir el fallo que en derecho corresponda, según los siguientes:

II.- ANTECEDENTES.-

Mediante escrito presentado en el Juzgado el Dieciocho (18) de Septiembre de 2018, a través de apoderado judicial la señora Luz Dorian Agudelo Espinal, en este trámite formula petición de liquidación de la sociedad conyugal disuelta por causa del Divorcio del Matrimonio Civil, decretado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga en audiencia No 005 de 14 de Marzo de 2018, según consta en el acta respectiva.

III.- LA DEMANDA.

A.- El petitum.

La parte Demandante a través de gestor judicial eleva las siguientes compendiadas pretensiones:

PRIMERO: Se Ordene el Trámite de la Liquidación de la Sociedad Conyugal de los señores Luz Dorian Agudelo Espinal y Carlos Alberto Polo Avella.

SEGUNDO: Emplazar a los acreedores de la Sociedad Conyugal de los señores Luz Dorian Agudelo Espinal y Carlos Humberto Polo Avella.

TERCERO: Condenar en costas al demandado en caso de formular excepciones u objeciones, si estas no resultaren probadas.

B.- Causa Petendi.

La petición se fundamenta en el siguiente y compendiado hecho:

1º. - Mediante Acta No 005 proferida por el Tribunal Superior de Buga Sala Civil Familia, el día Catorce (14) de Marzo de dos mil Dieciocho (2018), dicha Instancia Decretó el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído por los señores LUZ DORIAN AGUDELO ESPINAL y CARLOS HUMBERTO POLO AVELLA. En consecuencia, declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; por tal razón el apoderado judicial de la señora Agudelo Espinal, por economía procesal deprecia el trámite judicial de Liquidación de dicha Sociedad Conyugal.

C.- Formalidades del libelo.

Además de sus pretensiones y de sus fundamentos de hecho que se desprenden de la petición elevada, se determina el documento como medio de prueba a hacer valer, se invocaron las disposiciones de derecho aplicables al asunto.

IV.- TRÁMITE PROCESAL.-

1. Integración del Contradictorio.

La demanda, se admitió mediante auto del Veintiuno (21) de Septiembre de 2018 ordenando la notificación al ex - cónyuge señor CARLOS HUMBERTO POLO AVELLA, en la forma establecida en el artículo 295 del C.G.P en concordancia con el inciso 3º del artículo 523 de la misma norma.

Posteriormente por auto de fecha 13 de Diciembre de 2018, se advirtió por parte del Despacho, que se había incurrido en error en el numeral segundo del auto interlocutorio No. 1730 fechado 21 de Septiembre de 2018, toda vez

que se ordenó notificar al demandado en la forma establecida en el artículo 295 del C.G.P en concordancia con el inciso 3º del artículo 523 de la misma norma, cuando el tramite liquidatorio fue radicado con posterioridad a los 30 días, que dispone el precitado inciso 3º del artículo 523, debiéndose notificar a la parte demandada a través de notificación personal. La mentada providencia no fue objeto de recurso alguno.

El apoderado de la parte actora, entrego la constancia de citación para notificación personal enviada al demandado, misma que no fue tenida en cuenta toda vez que no cumplía con los parámetros establecidos en el inciso 3 del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

La parte actora, a través del gestor judicial, informo al Despacho que el demandado, ya no residía en la dirección aportada inicialmente y que desconocía su lugar de residencia o trabajo, solicitando el emplazamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P.

El Despacho a través de providencia interlocutoria No. 863 de fecha 28 de Mayo de 2019, ordeno el emplazamiento del señor Polo Avella.

Realizadas las publicaciones del emplazamiento en debida forma y otorgado el término de ley, el demandado no compareció a notificarse de la demanda, procediendo a designarle curador ad litem. La curadora ad litem designada, se notificó el día 27 de Agosto de 2019 y describió el término de traslado en forma oportuna. Posteriormente se ordenó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, el cual fue publicado en los términos de ley.

Vencido el término de las publicaciones, se procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos.

V. PRUEBAS.-

A la demanda se acompañó el registro civil de matrimonio de los divorciados con la nota marginal correspondiente.

VI.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.-

a.- Validez del proceso.

No se advierten vicios o irregularidades que invaliden parcial o totalmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes.

b.- Presupuestos procesales.

Se cumplen en este evento, desde luego que el trámite se adelantó ante juez competente, la solicitud se formuló con el lleno de los requisitos legales pues en ella se consignaron, debidamente clasificados, sus elementos fundamentales, como partes, hechos, pretensiones, petición de pruebas, etc. y se acompañó de los anexos de rigor; la demandante en su condición de persona natural, mayor de edad, no discapacitada mental, actuando legalmente a través de apoderado judicial, compareció en debida forma al trámite y el demandado a través de curadora ad litem .

c.- Interés jurídico y legitimación en la causa.

Entre las condiciones de la acción entendidas como aquellos requisitos que apuntan a la prosperidad, al éxito de las pretensiones de la demanda se encuentran, entre otras, el interés jurídico para obrar y la legitimación en la causa, entendida la última como la cualidad en el demandante de ser el titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. Por lo mismo, la ausencia de uno de ellos no impide al juez fallar sobre el fondo del asunto sino que, necesariamente, entraña fallo absolutorio para el demandado.

En la especie que se examina, no tratándose de proceso de conocimiento sino de un trámite de liquidación donde no existe propiamente parte demandada, el interés jurídico para obrar, procederá del vínculo existente entre la sociedad conyugal disuelta y las personas (ex cónyuges) llamadas a recogerla a tiempo que la legitimación social en la causa se identificará con el derecho de aquellas a reclamar la intervención del Estado a través de su jurisdicción, para que por medio de sentencia de mérito se aprueben sus pretensiones sobre el patrimonio social. Tal y como sucede con los solicitantes de la liquidación, quienes en tal condición han demostrado que les asiste interés jurídico y legitimación en la causa para pretender la liquidación y adjudicación de bienes y deudas de la sociedad conyugal, a efecto de adquirir legalmente la tradición de lo que por concepto de sus gananciales le pueda corresponder en la masa social.

d.- Naturaleza jurídica de la pretensión.

A voces del artículo 1774 del Código Civil, si antes de perfeccionarse el matrimonio los consortes no pactan por escrito capitulaciones matrimoniales, entendidas las mismas como aquellas convenciones relativas a los bienes que aportan a él y a las donaciones y concesiones que uno de ellos quiera hacer al otro, por el solo ministerio de la ley los esposos quedan sometidos al régimen de sociedad conyugal que regulan los capítulos 2º y siguientes del Título XII del Libro 4º del Código Civil con las modificaciones introducidas por la Ley 28 de 1932.

De igual manera, según el artículo 1820 modificado por la Ley 1ª de 1976, artículo 25, la sociedad conyugal así conformada se disuelve, entre otras causas, “1. *Por la disolución del matrimonio*”, y a su vez el artículo 152 ibídem, subrogado además por la Ley 25 de 1992, artículo 5º, estipula que el matrimonio civil (pero también el religioso) se disuelve por la muerte real o

presunta de uno de los cónyuges y también por divorcio (o la cesación de los efectos civiles en el segundo) judicialmente decretado.

En ambos casos el efecto inmediato de la disolución del vínculo matrimonial lo constituye la disolución, el fin de la sociedad conyugal; sin embargo su liquidación discurrirá por sendas distintas en uno y otro caso.

En efecto, en el caso de disolución por causa de muerte de uno o de ambos cónyuges la liquidación de la sociedad conyugal correrá pareja y simultáneamente con la liquidación de la herencia del cónyuge fallecido, al tiempo que en el caso de disolución por causa de divorcio de matrimonio civil o nulidad y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso la misma se enrumbará por los cauces del artículo 523 del Código General del Proceso a partir del 01 de enero de 2016. Fecha en que empezó a regir el C.G.P, en este distrito judicial-

En uno y en otro caso para que tanto los bienes como las obligaciones económicas de la sociedad conyugal se transmitan efectivamente a sus socios, y en su caso a sus herederos, quienes vienen a ser su prolongación con todas las connotaciones de orden jurídico que ello representa, en principio sobre la universalidad social mas no sobre bienes u obligaciones determinados de la masa común, a no ser que se trate de bienes o deudas propias de los cónyuges, el trabajo de liquidación y partición de la sociedad conyugal surge como expediente legal, como título traslativo para individualizar o singularizar tales cuotas o acciones sociales y perfeccionar el modo de adquisición del dominio de los bienes asignados o adjudicados a cada ex-consorte. De no ser así los socios no podrán pretender ser propietarios de dichos bienes en la medida en que la propiedad entraña o presupone cosa corporal (artículo 669 del Código Civil) a tiempo que la universalidad social no pasa de ser un mero ente jurídico intangible por los sentidos.

En síntesis, la liquidación y adjudicación de la sociedad conyugal como universalidad jurídica es institución necesaria por cuyo conducto opera la traslación automática de su patrimonio, acciones y obligaciones constituidas durante el matrimonio a los ex-cónyuges y/o herederos, evitando con ella que perduren derechos sin titular y que los efectos patrimoniales sociales se dispersen, deterioren y aún desaparezcan.

Tal y como ocurre en el sub-examine, donde la demandante erigió su pretensión de liquidación de su sociedad conyugal disuelta bajo el supuesto de poseer vocación patrimonial ha acreditado probatoriamente la constitución del supuesto de hecho que sustenta tal pedimento (*"onus probandi incumbit actori"*).

e. Régimen de Gananciales.

Regido por el derecho común (Código Civil) se caracteriza por operar respecto de los bienes exclusivamente sociales, los cuales, una vez disuelta la sociedad conyugal y previa las deducciones de ley, y sin perjuicio del pasivo social, se dividen en dos partes iguales, una por cada cónyuge.

De allí que en el evento de que sólo algunos de los bienes de los cónyuges tengan la calidad de bienes gananciales será necesario, antes de liquidar la sociedad conyugal, precisar qué bienes son de propiedad exclusiva de los ex cónyuges, valga decir, adquiridos por uno o por ambos antes del matrimonio, o que habiéndolo sido durante la vigencia de la sociedad lo hayan sido a título gratuito (donación, herencia o legado) y cuáles son sociales, adquiridos por los cónyuges a título oneroso.

Lo anterior en consonancia con las modificaciones introducidas al régimen económico del matrimonio por la Ley 28 de 1932, la cual reconoció a la mujer casada su plena capacidad y le otorgó la facultad de administrar y disponer libremente de los bienes que le pertenezcan al momento de contraer

matrimonio, que hubiera aportado a él o los que hubiera adquirido o adquiriera durante el matrimonio.

f.- Inventarios y avalúos.

El inventario y los avalúos, actuación procesal eminentemente enunciativa, conforme a las regulaciones del derecho sucesoral (Ley 28 de 1932, artículo 4º, Ley 63 de 1936, artículo 34 y artículo 501 del Código General del Proceso), aplicable al caso por expresa remisión del artículo 1821 del Código Civil, tienen por finalidad la integración de la masa sucesoral y la sociedad conyugal, en su caso, de forma global y singular, o como dicen otros, están encaminados a reflejar la realidad contable del patrimonio social en el momento de la disolución de la sociedad y a mostrar su contenido pecuniario.

Por lo visto tal diligenciamiento no posee la virtualidad jurídica de conferir ni negar el dominio de los bienes allí enlistados, y su importancia quedará circunscrita al interior de la actuación. Tal y como lo ha reconocido el propio legislador (artículo 475 del Código Civil) al expresar: *“La mera aserción que se haga en el inventario de pertenecer a determinadas personas los objetos que se enumeran, no hace prueba en cuanto al verdadero dominio de ellos”*. De allí que sea perfectamente posible y legal someterlo a controversia mediante su oportuna impugnación dentro y aún fuera del proceso de sucesión; en el primer caso como mecanismo dirigido a depurar, sanear y concretar la masa social conyugal y/o sucesoral y, a la vez, conferirle certeza y seguridad a las resultas del trámite o proceso mediante la inclusión o exclusión de aquel de partidas deliberada o involuntariamente omitidas, o manifiestamente impertinentes e improcedentes. Es la finalidad de la preceptiva establecida en el artículo 501 dl C.G.P. Mecanismo depurador del cual puede hacer uso todo aquel que, acreditando interés jurídico actual para obrar, se encuentre legitimado en la causa para deprecarlo, llámese interesado, parte o tercero. Así, por ejemplo, en el trámite de liquidación de la

sociedad conyugal por causa de sentencia de juez de familia o eclesiástico podrá hacerlo cualquiera de los cónyuges.

En el caso que se examina, la diligencia de inventarios y avalúos no fue objeto de controversia habida cuenta que el demandado no compareció y en la misma se aprobó el activo presentado.

g. La partición.

En el entendido de que la sociedad conyugal como universalidad jurídica (artículos 1774 y 1781) indivisa debe terminar algún día sea mediante su distribución a los cónyuges y/o herederos y cónyuge sobreviviente, la partición y asignación del acervo social, depurado y concreto surge como institución (acción) jurídica eficaz establecida con tal propósito en favor de los interesados; única manera que tienen los cónyuges y/o herederos para disponer a su arbitrio de su cuota social o herencial singularizada sin perjuicio de que en conjunto con los demás coasignatarios pueda disponer antes, total o parcialmente, de la masa común.

Ahora bien, como se dijo líneas arriba, la partición y adjudicación en firme de la sociedad conyugal supone un activo o patrimonio social depurado, saneado y concreto a efecto de conferirle certeza y seguridad a las resultas del proceso, sea mediante el incidente de la objeción (artículo 509 del Código General del Proceso), por causas expresas y taxativas, al trabajo de su confección, para su corrección, por cualquier hecho o circunstancia que en cada caso en particular constituya ataque evidente a la legalidad y a la igualdad, equilibrio y ecuanimidad que de todas maneras debe observarse en su elaboración, y, por contera, entrañe ataque directo a los derechos e intereses sociales y hereditarios de los coasignatarios reconocidos, o bien mediante la suspensión de la partición (artículos 1387 y 1388 del Código Civil en concordancia con el artículo 516 del Código General del Proceso) cuando

quiera que exista confusión de bienes de la sociedad con la herencia o con los de un coheredero o un tercero que la afecte de manera considerable.

Por otra parte el trabajo de partición, a través de la adjudicación de bienes que en ella se les haga, también opera como mecanismo legal para satisfacer sus créditos a los posibles acreedores societarios y hereditarios si bien con prestaciones distintas pero al fin y al cabo económicamente valorables y supuestamente equivalentes, que se materializan con la disposición de bienes pertenecientes a la comunidad o sucesión (dación en pago), así no sea como expresión directa y concordante de voluntad del tradente y el adquirente sino como el resultado de las operaciones y cálculos al interior del trabajo de partición.

De conformidad con lo indicado en la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el día 11 de Febrero hogaño, se dispuso: **ACTIVO SOCIAL** : Un inmueble ubicado en la calle 33 A entre Carrera 6 y 7 No 6-01 de la actual nomenclatura de Palmira, que se identifica en el catastro con la ficha No 0101061800001000 que fue adquirido mediante Escritura Publica No 4335 del 07 de Diciembre de 1993, otorgada en la Notaria Tercera de Palmira Valle, y que mediante Escritura No 1251 del 15 de Abril de 1994 se protocolizo las construcciones levantadas sobre dicho inmueble y que le corresponde a dicho bien la Matricula Inmobiliaria No 378-57776 y se denunció por un avalúo de \$ 89.945.000 pesos. 2. **ACTIVO**: Un lote de terreno baldío con todas sus mejoras, anexidades, usos, costumbres y dependencias denominada los Pinos, ubicado en el paraje de Alto Dapa, Corregimiento de Miravalle Jurisdicción del Municipio de Yumbo Departamento del Valle del Cauca, que fue adquirido mediante escritura pública No. 708 del 31 de Marzo de 2003, otorgada en la Notaria 15 de Cali Valle, con matricula Inmobiliaria No 370-247779 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle y ficha catastral No 000200070631000 del Municipio de Yumbo Valle, para efecto de la liquidación se denuncia por el avalúo catastral en la suma de \$ 1.161.000

pesos. TOTAL ACTIVO SOCIEDAD CONYUGAL: \$ 91.106.000 Pesos. PASIVOS: Se denuncia el pago de predial unificado a favor de la Secretaria de Hacienda dirección de ingresos y tesorería del Municipio de Palmira, por los valores de las vigencias 2016-2017-2018-2019-2020, por un valor de pasivo de \$ 5.957.115 pesos. DECRETAR la partición de los bienes y deudas denunciados en la audiencia de inventario y avalúos. Se, designándose una terna de tres partidores para realizar el trabajo de partición e indicando que el cargo seria ejercido por el primero que concurriera a notificarse y concediéndole el termino de diez (10) días, para realizar el respectivo trabajo de partición. Una vez posesionada la partidora y una vez presentado el trabajo de partición, se ordenó correr traslado del mentado trabajo de partición, término que transcurrió en silencio, dado que ninguna de las partes lo objetó, motivo por el cual por estar ajustado a derecho habrá de aprobarse.

VII. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA - VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes y deudas habidos en la sociedad conyugal, conformada por el hecho del Matrimonio Civil celebrado entre los señores CARLOS HUMBERTO POLO AVELLA, identificado con cedula de ciudadanía No 16.633.023 expedida en Cali (V), y LUZ DORIAN AGUDELO ESPINAL Identificada con cedula de ciudadanía No 31.158.658 expedida en Palmira, cuya disolución y estado de liquidación se decretó por Acta de Audiencia No 005 de 2018 de Marzo 14 de 2018, proferida por el Tribunal Superior de Buga (V).

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente providencia en el folio correspondiente al registro civil de matrimonio de los citados ex-cónyuges, inscrito en el Indicativo Serial No.5644658 de la Notaria Segunda de este Circulo y en el de nacimiento de cada uno de ellos. (núm. 6 art. 27 de la ley 1.976 y art. 72 decreto 1260 de 1.970).

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No 370-247779 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y 378-57776 de la Oficina de Registro Públicos de Palmira.

CUARTO: POR secretaría y a costa de la parte interesada expídase las copias necesarias para los fines pertinentes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta sentencia en la forma prevista en el artículo 295 del C.G.P.

SEXTO: EN FIRME esta sentencia y cumplidos los ordenamientos anteriores, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



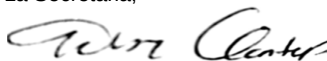
MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 045 hoy notifico a las partes la providencia que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira, 03/06/2020

La Secretaria,



NELSY LLANTEN SALAZAR